

SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE POSTULANTES PARA MAGISTRADOS JUDICIALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Capítulo I De la ley aplicable

ARTICULO 1° .- *Ambito.* La selección y designación de postulantes para ocupar los cargos de magistrados y funcionarios del Ministerio Público previstas en los arts. 194, 195 y 196 de la Constitución Provincial, con exclusión de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General, se regirán por las disposiciones de la presente ley.-

Capítulo II De la composición, organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura

ARTICULO 2° .- *Elección.* Cada uno de los estamentos que, de conformidad con el art. 194° de la Constitución Provincial, integran el Consejo de la Magistratura, proceden a elegir los integrantes titulares y suplentes de la siguiente manera:

a. El Superior Tribunal de Justicia, su Presidente como titular y un miembro como suplente por mayoría simple.

b. Los jueces e integrantes del Ministerio Público, un juez o integrante del Ministerio Público como titular y uno como suplente, electos por los mismos en votación directa, secreta y obligatoria en un solo padrón de electores. El Superior Tribunal de Justicia convocará a la elección de representantes de este estamento, pudiendo delegar la organización de la misma al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia.

c. El Colegio Público de Abogados de cada circunscripción judicial, un abogado como titular y uno como suplente que posean las mismas condiciones requeridas para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, electos por los matriculados de la circunscripción a través de votación directa, secreta y obligatoria. La elección debe realizarse en una misma fecha para todas las circunscripciones judiciales y es convocada por el Presidente de cada Colegio. Los representantes electos de cada una de las cinco circunscripciones judiciales elegirán un (1) titular y un (1) suplente de entre los mismos, quien ejercerá la representación permanente y actuará cuando la cuestión a tratar por el Consejo no este específicamente referida a una determinada circunscripción Judicial.

d. La Universidad Pública Estatal, un profesor titular por concurso como titular y uno como suplente, electos por los profesores titulares por concurso pertenecientes a dicha casa de estudios a través de votación directa, secreta y obligatoria.

ARTICULO 3° .- *Del representante de la Fiscalía de Estado.* El Fiscal de Estado es el representante titular y el suplente el Procurador del Tesoro.

ARTICULO 4° .- *Comunicación.* Dentro de los dos días hábiles de electos los integrantes de cada estamento, los órganos o entidades respectivas deben realizar la comunicación correspondiente al Presidente del Consejo de la Magistratura, adjuntando la documentación respectiva.

ARTICULO 5° . - *Constitución.* En su primera composición a partir de la vigencia de la presente ley, el Consejo de la Magistratura sólo puede constituirse a partir de su integración con la totalidad de sus miembros, computándose a partir de dicho momento el término de duración de sus mandatos.

ARTICULO 6° . - *Duración.* Los miembros titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura duran en sus cargos dos años y continúan en funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

ARTICULO 7° . - *Pérdida de la calidad institucional.* Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de Presidente y miembro del Superior Tribunal, juez en actividad, profesor titular por concurso, Fiscal de Estado y Procurador del Tesoro, cesan en sus cargos si perdieren las calidades en función de las cuales fueron elegidos, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o, si no lo hubieren, por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 8° . - *Tiempo de la elección.* Antes de los sesenta (60) días corridos de la finalización de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura deben estar electos los integrantes que ejercerán en el período siguiente.- Si vencido dicho término, algunas de las entidades u órganos no hubieren electo y comunicado los integrantes correspondientes, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia adoptará las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del deber constitucional, incluyendo la aplicación de la sanción de multa equivalente a la décima parte de la remuneración de un juez de primera instancia por cada día de retardo para los responsables de la omisión.

ARTICULO 9° . - *Juramento.* Al entrar en funciones, los integrantes del Consejo prestan juramento ante el Presidente del mismo, quien previamente lo hace ante el Cuerpo.

ARTICULO 10° . - *Remoción.* Los integrantes del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de tres (3) miembros del cuerpo como mínimo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos.
2. mal desempeño.
3. negligencia grave.
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones.
5. desconocimiento inexcusable del derecho.
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las

funciones asignadas.

ARTICULO 11° . - *Sede.* El Consejo de la Magistratura tiene su sede y sesiona en dependencias del Poder Judicial de la Provincia.

ARTICULO 12° . - *Secretaría Permanente.* El Consejo de la Magistratura cuenta con una Secretaría Permanente, que asiste al cuerpo en el ejercicio de sus funciones.

Está a cargo de un Secretario, con el título de Abogado, nombrado por el Cuerpo mediante concurso de títulos, antecedentes y examen de oposición.

ARTICULO 13° . - Quórum. El quórum para el funcionamiento del Consejo de la Magistratura es el de la presencia de tres (3) miembros.- Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos en que se prevea una mayoría distinta. El Presidente tiene doble voto en caso de empate.

ARTICULO 14° . - Recusación-Inhibición. Los integrantes del Consejo pueden ser recusados y deben inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Civil, quedando prohibida la recusación sin causa.

El miembro del Consejo que se hallare comprendido en algún motivo de inhibición, pedirá de inmediato su apartamiento. El Consejo resolverá sin más trámite en el término de dos (2) días.

La recusación puede ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por el concursante en el procedimiento de selección de postulantes, y por el enjuiciado o su defensor en el caso del artículo 195, inciso 6) de la Constitución Provincial, en la primera presentación o dentro de los dos (2) días de producida o conocida la causal, expresándose los motivos en que se basa y los elementos de prueba.

El Consejo resolverá en el plazo de dos (2) días, previa vista al recusado por igual término. La resolución es irrecurrible. Aceptada la inhibición o la recusación, se hará cargo el respectivo suplente.

Capítulo III

Del procedimiento de selección de postulantes

ARTICULO 15° . - Inicio-Término. Producida la convocatoria del Consejo de la Magistratura por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, se inicia el procedimiento de selección de postulantes para ocupar la vacante objeto de la convocatoria mediante el sistema de concurso público, el que deberá culminar en el término previsto por el artículo 196 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 16° . - Bases. La organización de los concursos que compete al Consejo de la Magistratura debe realizarse asegurando las siguientes bases mínimas:

a) El libre acceso de postulantes, mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada.

b) Asegurar el anonimato de las pruebas técnicas escritas. Los aspirantes que hubieran identificado sus exámenes serán excluidos del proceso de selección.

c) El ejercicio adecuado del derecho de contralor, a cuyo efecto el Consejo de la Magistratura debe arbitrar un procedimiento breve que permita a los postulantes y a los interesados, acceder a la consulta de la documentación del concurso y, por escrito fundado, eventualmente ejercer la facultad de realizar impugnaciones.

ARTICULO 17° . - Convocatoria. El Consejo llama a inscripción de postulantes mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, en uno de circulación provincial y, en lo posible, en uno de la

localidad a la que corresponda la vacante y por cualquier otro medio que garantice la mayor difusión.

De la convocatoria se cursarán copias al Poder Ejecutivo, al Senado de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia, a los Colegios de Abogados de la Provincia, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E., a la Federación Argentina de la Magistratura, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales, con pedido de distribución. Igual procedimiento se realizará para los casos en que no se completen terna, fuera declarado desierto el concurso o circunstancias que ameriten la nueva convocatoria.

ARTICULO 18° . - *Publicación.* La publicación referida en el artículo anterior debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Cargo para el que se efectúa la convocatoria.
- b) Requisitos de admisibilidad.
- c) El lugar, horario y plazo para las consultas e inscripción de los postulantes.
- d) Miembros integrantes del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 19° . - *Inscripción. Requisitos.* Los postulantes no deben estar comprendidos en las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para el cargo al que aspiren.

ARTICULO 20° . - Los postulantes serán sometidos a un test para determinar su perfil psico-laboral y tendrán derecho a conocer sus conclusiones.

ARTICULO 21° . - *Evaluación.* La evaluación de los inscriptos será calificada con un máximo de hasta 100 (cien) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

- a) Antecedentes: hasta 40 (cuarenta) puntos.
- b) Oposición: hasta 40 (cuarenta) puntos.
- c) Entrevista personal: hasta 20 (veinte) puntos.

La reglamentación establecerá un puntaje mínimo en cada uno de los rubros, sin los cuales el postulante no tendrá calificación final y no podrá integrar la terna.

La evaluación de la prueba de oposición técnico jurídica será efectuada por un Jurado integrado conforme las disposiciones reglamentarias, y la asignación de temas para cada postulante se realizará por sorteo público.

ARTICULO 22° . - *Aspectos de la evaluación.* La evaluación de los postulantes se dirigirá especialmente a determinar su idoneidad para el cargo y sus antecedentes y opiniones en relación al respeto de la institucionalidad democrática y los derechos humanos.-

ARTICULO 23° . - *Dictamen. Plazo.* Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión del procedimiento de evaluación, el Consejo emitirá el dictamen fundado sobre el resultado del concurso, estableciendo en orden de mérito la terna compuesta por los tres primeros promedios de calificación de los postulantes para cada cargo, de acuerdo al método establecido en el artículo 21, labrándose el acta correspondiente.

ARTICULO 24° . - Paridad. En caso de paridad en la conformación de las ternas, prevalecerá en primer lugar quien haya obtenido mayor puntaje en el rubro de Antecedentes, a igualdad de éste quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición, y si la igualdad continuare resolverá el Consejo por mayoría.-

ARTICULO 25° . - Notificación. Recurso. El dictamen del Consejo de la Magistratura se publicará por un (1) día en un diario de circulación provincial, en el Boletín Oficial y en el sitio web y será notificado a los interesados, y sólo puede ser objeto del recurso de reconsideración fundado en vicios graves de forma o de procedimiento y en la existencia de arbitrariedad manifiesta, presentado por escrito dentro de los dos (2) días siguientes y resuelto dentro de los dos (2) días posteriores.-

Capítulo IV

Del Procedimiento ante el Poder Ejecutivo y el Senado

ARTICULO 26° . - Elevación al Poder Ejecutivo. Inmediatamente de quedar firme la terna, se elevará al Poder Ejecutivo con todos los antecedentes.- La recepción debe ser efectuada de puño y letra por el Ministro Secretario General de la Gobernación o quien lo reemplace.

ARTICULO 27° . - Remisión al Senado. El Consejo de la Magistratura remitirá al Honorable Senado de la Provincia copia certificada de la terna y de los antecedentes de sus integrantes, en la que conste fecha y hora de recepción de la terna por parte del Poder Ejecutivo.- La recepción de esta documentación, así como la del pliego que remita el Poder Ejecutivo, deberá ser efectuada de puño y letra por el Secretario del Honorable Senado o quien lo reemplace.

ARTICULO 28° . - Pliego. El Senado deberá tratar el pliego del integrante de la terna que remita el Poder Ejecutivo, salvo que éste no lo enviare en el término establecido por la Constitución Provincial, en cuyo caso considerará remitido el pliego de quien ocupe el primer lugar en la terna y le dará tratamiento.-

ARTICULO 29° . - Estado parlamentario. En el período de sesiones ordinarias, el pliego tomará estado parlamentario en la primera sesión siguiente a la fecha de envío por el Poder Ejecutivo o a la de vencido el término constitucional para hacerlo.- Fuera del período de sesiones ordinarias, ingresado el pliego en el Senado, o vencido el término para hacerlo, el Presidente del Cuerpo, por sí o a petición de tres senadores como mínimo, convocará a sesión especial para que el pliego tome estado parlamentario y se inicie el procedimiento constitucional.- El término para el pronunciamiento del Senado establecido por el artículo 196 de la Constitución Provincial comienza a correr el día siguiente al que el pliego tomó estado parlamentario y no se computan en el mismo el lapso de receso anual del Senado.-

ARTICULO 30° . - Fecha de la audiencia pública. En la misma sesión en la que el pliego tome estado parlamentario, se remitirá el mismo a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento y se establecerá la fecha de la audiencia pública para escuchar las impugnaciones que se hubieren formulado contra el propuesto y la defensa del mismo.- La realización de la audiencia deberá ser publicada en un diario de circulación provincial y, si los hubiere, en uno de la localidad de la vacante.-

ARTICULO 31° . - *Procedimiento de impugnaciones.* En el período que transcurra entre la sesión en que tome estado parlamentario el pliego y la audiencia pública, deberá realizarse el procedimiento de presentación escrita de impugnaciones y el traslado pertinente al impugnado.-

ARTICULO 32° . - *Requisitos. Pruebas.* Las impugnaciones deben ser presentadas dentro del término de cinco días de publicada la realización de la audiencia pública, por escrito debidamente firmado, con acreditación de identidad y constitución de domicilio por el firmante, confiriéndose inmediato traslado de la misma al impugnado.- Previo a la realización de la audiencia pública, la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento podrá ordenar las medidas de prueba que considere necesarias, por propia iniciativa o a petición del impugnante o del impugnado, pudiendo rechazar las que considere superfluas, superabundantes, innecesarias o improcedentes.-

ARTICULO 33° . - *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en sesión debidamente citada al efecto, la que deberá contar con el quórum reglamentario.- En la misma, se dará lectura a la impugnación y se escuchará a la defensa, la que además puede hacerlo por escrito.- El impugnante podrá hacer uso de la palabra una vez y la defensa podrá replicar.- Las pruebas serán incorporadas en la misma audiencia por lectura.- Concluida el procedimiento, automáticamente las actuaciones pasarán nuevamente a la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, la que deberá emitir su dictamen en el término de tres (3) días posteriores.-

ARTICULO 34° . - *Pronunciamiento.* En la primera sesión ordinaria siguiente, o fuera del período ordinario en sesión convocada al efecto dentro de los cinco (5) posteriores a la fecha de recepcionada en Secretaría del Senado el Despacho de la Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamento, el Senado emitirá su pronunciamiento aprobando o rechazando el pliego, decisión que se comunicará al Poder Ejecutivo, al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura y al interesado.-

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35° . - *Reglamento.* El Consejo de la Magistratura dictará su propio reglamento de funcionamiento y el reglamento de concursos.-

ARTICULO 36° . - *Presupuesto.* Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley deberá imputarse a la partida presupuestaria del Consejo de la Magistratura en la jurisdicción del Poder Judicial. Hasta tanto esta se establezca, el funcionamiento será financiado a través de un fondo especial que preverá el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 37° .- Deróganse la Ley N° 5123, el Decreto Ley N° 199/01 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 38° .- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de julio del año dos mil ocho.-
Publicada en el Boletín Oficial en fecha 13 de agosto de 2008.